

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTICINCO (25) de ABRIL de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: VERBAL.
Radicado: 2023-00015-00.
Demandante: MARTHA CECILIA SOTO DELGADO.
Demandado: PAOLA TATIANA VERA SOTO Y OTROS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primero.- *Se declare en sentencia la NULIDAD ABSOLUTA, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 171 de fecha 09 de abril de 2021 de la Notaría Única del Circuito de Arauca (Arauca), suscrita entre la señora PAOLA TATIANA VERA SOTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.116.778.483 de Arauca, y el señor JHON FREDY MESA LEON, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 79.642.286 de Bogotá, donde se dijo fungía vendedora la señora MARTHA CECILIA SOTO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.160.533 de Neiva.*

Segundo.- *Se declare en sentencia la NULIDAD ABSOLUTA, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 248 de fecha 13 de mayo de 2021 de la Notaría Única del Circuito de Arauca (Arauca), suscrita entre el señor JHON FREDY MESA LEON, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 79.642.286 de Bogotá y la señora PAOLA TATIANA VERA SOTO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.116.778.483 de Arauca, donde se dijo fungía como compradora la señora MARTHA CECILIA SOTO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.160.533 de Neiva quien se dijo comprar para ella y para los menores LUIS FELIFE TOVAR VERA con Tarjeta de identidad No 1.116.784.615 y JOSE HUMBERTO MAIJARES VERA, con tarjeta de Identidad No 1.116.793.742.*

Tercero.- *Se declare en sentencia la falsedad material del documento contentivo del oficio No 2649 de fecha 25 de marzo de 2020, como consecuencia de ello ordenar la anulación de la*

anotación decima contenida dentro del certificado de matrícula inmobiliaria 41011715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Cuarto. - Se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, lo ordenado en la respectiva sentencia, para su inscripción.

Quinto.- *Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho, en caso de oposición."*

CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...". (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...".

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...". (Insistido fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, revisada la escritura pública N° 171 de fecha 09 de abril de 2021, que contiene el contrato de compraventa a favor del señor JHON FREDY MESA LEON, se encuentra que dicho acto fue celebrado por valor de \$50'000.000.00, tal como se observa a folios 20 a 28 de esta encuadernación.

Así mismo, revisada la revisada la escritura pública N° 248 de fecha 13 de mayo de 2021, que contiene el contrato de compraventa a favor de la señora MARTHA CECILIA SOTO DELGADO y los menores LUIS FELIFE TOVAR VERA y JOSE HUMBERTO MAIJARES VERA, se encuentra que dicho acto fue celebrado por valor de \$50'000.000.00, tal como se observa a folios 40 a 49 de esta encuadernación.

Lo que quiere decir que al sumar el valor de las dos escritura públicas da como resultado la suma de \$100'000.000,00., Estimación que obviamente no alcanza los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Lo anterior, lo corrobora el apoderado de la parte actora cuando señala en el acápite de cuantía de la demanda que *"Por la cuantía la cual asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000), Artículo 26 No 3° Código General del Proceso."*

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca - Arauca.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 107.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

² Circulares 003 y 005 del 2021.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3bc5d2e8727849347aa60688ac4cbdf3ab20cbefe551d7728a018baae518f**

Documento generado en 25/04/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>